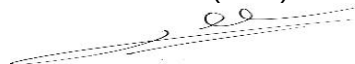




Al despacho del señor Juez con contestación de la demanda provea. Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede una vez analizada la contestación de la demanda realizada por la parte demandada -fls 29 al 34-, advierte no se formuló medio exceptivo alguno, pues si bien en el acápite de peticiones se hace alusión a ellas, nada se dice sobre el particular.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos***”¹ –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la oposición presentada.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo y como las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, no se dará trámite a esta, ello por cuanto si bien es cierto se efectuó notificación personal el 25 de febrero del 2020, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el 28 de febrero la misma anualidad, por ende se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la oposición a la demanda presentada por la parte demandada, por las razones antes consignadas.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE JULIO EL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 7 DE JULIO DEL 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS